



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2013 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
EJECUTADOS: CARMELITA LEAL LEAL
JUAN FRANCISCO MORENO SUAREZ

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela y los incidentes de desacato a los que hace alusión la constancia secretarial que precede, se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud impetrada con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro (24) de junio hogañó, se tuvo por recibido en esta dependencia judicial, memorial suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, en el cual insta de manera literal y expresa:

"(...) 1. Que de manera extraprocesal los demandados han cancelado el dinero correspondiente para el cumplimiento total de la obligación que dio origen al presente proceso.

2. Que mi poderdante se encuentra satisfecho con dicho pago; razón por la que me permito solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

3. Como consecuencia de lo anterior, me permito solicitar se decrete el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** solicitado sobre el bien inmueble: predio rural, con extensión aproximada de 18 has, con 2750 mt², predio rural denominado "EL SILENCIO" parcela No 26, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-21751 de la comprensión municipal de Toledo, Norte de Santander y las demás medidas cautelares a que haya habido lugar en este proceso, para lo cual solicito se libren los oficios tendientes al levantamiento de las mismas, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y demás entidades que sea el caso, y así hacer efectivo el levantamiento de la medida.

Anexo pantallazo del pago que refiero y paz y salvo expedido por la Fundación de la mujer calendado de fecha ocho (8) de junio de 2022, donde consta que mi poderdante recibió a satisfacción el pago referido. (...)" (fol. 66-68 fte C. Principal)

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario aseverar que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Dr. OMAÑA SUAREZ, no cuenta según memorial poder que le fuera sustituido en su momento con la facultad expresa para recibir (fol. 10 fte C. Principal); situación está la que con estrictez no permitiría en principio acceder a la solicitud allegada por parte del mandatario judicial de la ejecutante; pero que sí tendrá eco por economía y celeridad procesal atendiendo que se anexa un certificado suscrito por SILVIA A. MENDOZA MANCIPE en su

condición de Directora de Experiencia al Cliente – Fundación de la Mujer, en el cual se advierte de manera literal y expresa;

"(...) El señor MORENO SUAREZ JUAN FRANCISCO identificado con la cédula de ciudadanía número 5.389.547 de Cucuta (Nte d Santander), se encuentra a Paz y Salvo con Fundación delamujer en la(s) obligación(es) contraída(s). (...)" Sic.(fol. 68 fte. C. Principal).

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con reliquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto de fecha 26 de octubre de 2020. (fol. 63 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos si bien es cierto el togado en representación de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad expresa para recibir, lo implorado será de recibo por este judicial como quedara antes aludido, toda vez que frente a la obligación condensada en el título valor pagaré N° 206110206437, se tendrá en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, la Directora de Experiencia al Cliente de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., esto es SILVIA A. MENDOZA MANCIPE, mediante certificado que milita a folio 68 fte. cuaderno principal; acredita expresamente el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados reseñados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, con el fin último de levantar las medidas precautelativas vigentes a la fecha; de embargo y secuestro sobre el predio rural denominado EL SILENCIO Parcela No. 26, identificado con la matricula inmobiliaria 272-21751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona – N. de S. y propiedad de los codemandados CARMELITA LEAL LEAL y JUAN FRANCISCO MORENO SUAREZ, misma comunicada mediante Oficio C-581 adiado al 05 de noviembre de 2013; inicialmente en cuanto al embargo se ordenará oficiar por secretaría a la O.R.I.P. de Pamplona – N. de S., comunicando lo pertinente, ahora bien, en atención al secuestro y toda vez que según el acta de la diligencia visible a folios 27-28 fte. C. Medidas se advierte que el inmueble de antes referenciado quedó en manos de la señora LUZ ANGELA MORENO LEAL en calidad de depositaria, se le deberá informar que no continua como tal, toda vez que se realizará por el

despacho la entrega del bien inmueble a sus propietarios, esto con el objeto de materializar el levantamiento de dicha cautela.

Finalmente, se decretará el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución a favor de la parte ejecutada y archivo del informativo, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2013 00127 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER, contra CARMELITA LEAL LEAL y JUAN FRANCISCO MORENO SUAREZ, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona – N. de S.; con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo; sobre el predio rural denominado EL SILENCIO Parcela No. 26, identificado con la matricula inmobiliaria 272-21751 de esa oficina y propiedad de los demandados CARMELITA LEAL LEAL identificada con C.C. 27.876.464 y JUAN FRANCISCO MORENO SUAREZ identificado con C.C. 5.389.547, misma comunicada mediante Oficio C-581 adiado al 05 de noviembre de 2013, igualmente informar a la señora LUZ ANGELA MORENO LEAL que no continua como depositaria.

TERCERO: En el mismo sentido realizar por el despacho la entrega del bien inmueble antes reseñado, a sus propietarios; los señores CARMELITA LEAL LEAL y JUAN FRANCISCO MORENO SUAREZ, esto con el objeto de materializar el levantamiento de la cautela de secuestro.

CUARTO: Así mismo el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución a favor de la parte ejecutada y archivo del informativo, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez